

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXV ■ Núm. 2132 ■ Junio de 2011



ESTUDIO DOCTRINAL **CRITERIOS DE IMPUTACIÓN EN LA** **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

JUAN ANTONIO XIOL RÍOS

CRITERIOS DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL*

JUAN ANTONIO XIOL RÍOS

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Resumen

Se analizan en este artículo las propuestas que en materia de imputación de la responsabilidad contractual hace la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, que ha sido publicada por la Comisión General de Codificación. Primero se examina el criterio general de imputación de carácter objetivo en que se funda el sistema y luego se estudian los criterios complementarios de carácter subjetivo fundados en la conducta del deudor y en las circunstancias de los sujetos de la obligación incumplida

Abstract

There are analyzed in this study the offers that as for imputation of the contractual responsibility there does the Proposal of modernization of the Civil Code with respect to obligations and contracts, which it has been published for Comisión General de Codificación.

First there is examined the general criterion of imputation of objective character on which the system is founded and then there are studied the complementary criteria of subjective character been founded on the conduct of the debtor and in the circumstances of the subjects of the unfulfilled obligation.

Palabras clave

Responsabilidad contractual; Imputación objetiva; Imputación subjetiva

Key words

Contractual responsibility; Objective held; Subjective held

Sumario

1. Introducción

2. Criterio general de imputación

2.1 Objetivación del incumplimiento

2.2 Distinción entre el deber de cumplimiento y de satisfacer daños y perjuicios

3. Imputación de daños y perjuicios

3.1 Criterio general de imputación

3.2 Criterios de imputación derivados de la conducta del deudor

3.3 Criterios de imputación derivados de circunstancias de los sujetos de la obligación

3.4 Criterios de imputación derivados de circunstancias de la obligación

* Fecha de recepción: 4-3-2011 Fecha de aceptación: 4-3-2011

1. INTRODUCCIÓN

El propósito de este seminario es realizar un comentario crítico y una evaluación sobre distintos aspectos de la *Propuesta de modernización del código civil en materia de obligaciones y contratos* (PMCCOC) que ha sido publicada por la Comisión General de Codificación. La materia que me ha correspondido se refiere a los criterios de imputación en la responsabilidad contractual.

Mediante los criterios que se establecen en la PMCCOC (a) se establece la responsabilidad del deudor por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación; (b) se efectúa una distribución de la responsabilidad entre los sujetos de la obligación incumplida y (c) se determina el alcance objetivo de la obligación de resarcimiento por parte del deudor.

Sin embargo, no voy a ajustar mera la sistemática que resultaría de la clasificación de fines que acabo de señalar, sino que realizaré el examen de los distintos criterios de imputación comenzando por el criterio general de carácter objetivo en que se funda el sistema y examinando a continuación los criterios complementarios de carácter subjetivo fundados en la conducta del deudor, primero, y en las circunstancias de los sujetos de la obligación incumplida, después.

2. CRITERIO GENERAL DE IMPUTACIÓN

Los criterios de imputación de la responsabilidad del deudor por incumplimiento de sus obligaciones constituyen una materia urgentemente necesitada de depuración. La PMCCOC trata de realizarla mediante la instauración de dos principios básicos.

2.1 Objetivación del incumplimiento

El primero de ellos consiste en la objetivación del concepto de incumplimiento.

El artículo 1101 CC se apoya en un criterio básico de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones al establecer que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

El criterio subjetivo mediante el que se exige la concurrencia de culpa o negligencia en el causante del daño para la exigencia de responsabilidad ha sido objeto de modulaciones en el ámbito de la responsabilidad extracontractual para reducir lo que en ocasiones se ha llamado el monismo culpabilístico. Sin embargo, como atestigua la más reciente jurisprudencia, el principio de culpabilidad continúa siendo en el ámbito del Derecho privado el criterio fundamental de imputación de responsabilidad por los daños causados.

Citaré, por ejemplo, cómo en materia de accidentes ferroviarios producidos por cruces de pasos a nivel, en la que la jurisprudencia de las últimas décadas ha introducido paliativos en el principio de responsabilidad por culpa del artículo 1902 CC, aplicando el principio de responsabilidad por riesgo se ha puntualizado, sin embargo, que no queda excluido de nuestro sistema jurídico de responsabilidad civil el elemento de la negligencia como criterio de imputación subjetiva de responsabilidad. La STS de 6 de febrero de 2008, citando otras sentencias anteriores de 30 de abril de 2003 y 6 de febrero de 2008 declara que si de la prueba practicada aparece plenamente acreditado que en la producción del resultado dañoso, por muy lamentable que sea, no intervino ninguna culpa por parte del demandado o demandados, ha de excluirse su responsabilidad.

No ocurre así en el ámbito de la responsabilidad contractual, en la cual, a pesar de la dicción del artículo 1101 CC, la jurisprudencia se ha esforzado por progresar hacia un entendimiento de la responsabilidad fundado en un criterio objetivo que discrimina la existencia de un incumplimiento de la obligación cuando se produce la frustración de los fines perseguidos al establecerla. Por lo general, el TS considera que el deudor solo puede quedar exonerado de la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados por su incumplimiento cuando concurren determinadas circunstancias que excluyen la imputación atendiendo a los criterios de la ley y a los usos contractuales. Estas circunstancias no están necesariamente ligadas a consideraciones subjetivas en torno al ánimo culpable del deudor, por lo que ha sido común considerarlas como criterios de imputación objetiva que deben tenerse en cuenta para integrar el nexo de causalidad, el cual se considera que no está únicamente formado por factores fenomenológicos, sino también jurídicos.

En efecto, según la jurisprudencia del deudor aparece mediante la firma del contrato como garante del cumplimiento de la obligación, y este es uno de los criterios o *topoi* de imputación objetiva reconocidos por la doctrina, por la jurisprudencia y por las propuestas de unificación de normas de ámbito europeo.

El criterio de imputación objetiva ha servido, por ejemplo, para justificar la responsabilidad de quien subcontrata la ejecución de un contrato, en cuanto aparece como garante del servicio o del cumplimiento de la obligación. La STS núm. 1085/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 24 noviembre, recurso de casación núm. 2516/2002 (Ar. 2008\6061), declara la responsabilidad de metro de Madrid, de la que no puede exonerarse por el simple hecho de la contratación de una empresa de seguridad, la garantía de la prestación contractual se tiene en cuenta, pues, como criterio de imputación objetiva, cuando aparece que la posición de la compañía no es la de mero intermediario, sino la de garante del servicio.

También en el ámbito de la responsabilidad contractual la STS núm. 721/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 15 julio, considera también el haberse erigido en garante de la situación patrimonial como fundamento de imputación objetiva, teniendo en cuenta que la actuación del apoderado de la entidad financiera responsable generó una apariencia de la solvencia de quien había elegido el cheque como instrumento de pago, en la que confió fundadamente el acreedor.

4

La PMCCOC acepta plenamente esta línea general en la doctrina y la jurisprudencia al definir el incumplimiento diciendo que “[h]ay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten” (artículo 1188 II PMCCOC).

Las circunstancias subjetivas que pueden eximir de responsabilidad al deudor se desplazan, por consiguiente, del terreno propio de un presupuesto de la responsabilidad, en el que la configura el CC, al terreno de los criterios de imputación objetiva (artículo 1209 PMCCOC).

2.2 Distinción entre el deber de cumplimiento y de satisfacer daños y perjuicios

El segundo principio básico que acepta la propuesta de modificación consiste en establecer una distinción nítida entre el incumplimiento y sus consecuencias (acción de cumplimiento, *quantum minoris* y resolución) y la obligación de resarcir los daños causados cualquiera que sea la acción procedente y elegida por el acreedor.

El CC establece ya en el artículo 1124 CC la facultad de la acreedor reclamar daños y perjuicios e intereses tanto si opta por la acción de cumplimiento como si opta por la resolución del contrato. Sin embargo, la relación de este artículo con el artículo 1101 CC determina que no se haya establecido con claridad la distinción entre el incumplimiento y los daños y perjuicios causados por el mismo y que en ocasiones el resarcimiento de daños y perjuicios se haya

considerado, de manera poco precisa, como un cumplimiento por equivalencia, cuando este no se hallaba autorizado por la ley ni por el contrato.

La STS núm. 125/2009 (Sala de lo Civil), de 10 de marzo de 2009, pone de manifiesto la relevancia de esta distinción al resolver un caso en el que resultaba imposible el acceso del deudor a la propiedad de las fincas a cuya adjudicación se había comprometido.

Dice la sentencia que “El derecho del acreedor, en una obligación de entregar cosa determinada, a compeler al deudor a que realice la entrega, consagrado en el artículo 1096 CC como independiente del derecho a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios, determina que la imposibilidad de cumplimiento *in natura* [...], cualquiera que sea su causa [...], puede ser objeto de un cumplimiento por equivalencia mediante la restitución de su valor, el cual no necesariamente forma parte de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que establece el artículo 1101 CC.” Este valor, según la teoría del cumplimiento por equivalencia, sería, según la sentencia, “el correspondiente al momento en que debió producirse dicho cumplimiento (*aestimatio rei* o precio o valoración de la cosa). Ahora bien, el principio de pleno resarcimiento de los perjuicios causados, este sí ligado a la aplicación del art. 1101 CC [...], exige que para determinar los perjuicios sufridos por la imposibilidad de adjudicarse los inmuebles en las condiciones pactadas se tengan en cuenta, entre otros posibles factores, los cambios de valor producidos hasta la fecha en que se satisfaga la indemnización.”

Consagrando este punto de vista, el artículo 1190 PMCCOC prevé que “[e]n caso de incumplimiento podrá el acreedor, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, exigir el cumplimiento de la obligación, reducir el precio o resolver el contrato”; pero a continuación se añade que “en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños y perjuicios producidos”, dejando, pues, claro que la obligación de resarcimiento es distinta de las que resultan de las acciones encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento (artículo 1190 PMCCOC) y además el artículo 1193 PMCCOC solo admite el cumplimiento por sustitución conforme a lo pactado y cuando lo haga posible la naturaleza de la obligación.

5

En suma, en la PMCCOC la indemnización de daños y perjuicios se separa definitivamente con nitidez de las acciones de cumplimiento o resolución y procede tanto en el caso del ejercicio de la acción de cumplimiento (artículo 1190 PMCCOC), como en los casos de ejercicio de la acción *quantum minoris* (artículo 1198 PMCCOC: “La parte que ejercite el derecho a la reducción del precio, no puede demandar daños y perjuicios por disminución del valor de la prestación, pero conserva su derecho a ser indemnizado de cualquier otro perjuicio que haya podido sufrir”) o de ejercicio de la acción resolutoria (artículo 1202 PMCCOC: “Resuelto el contrato, quien haya ejercitado la acción resolutoria tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que le haya causado el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 1205 y siguientes”).

3. IMPUTACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

3.1 Criterio general de imputación

En consonancia con los principios a que acabo de hacer referencia, el criterio fundamental de imputación de daños y perjuicios es un criterio objetivo: “[e]l deudor responde de los daños y perjuicios que sean objetivamente imputables a su incumplimiento” (artículo 1208, inciso primero, PMCCOC). Este principio opera de consuno con el de libre autonomía de la voluntad, fundamental en materia contractual: “[l]as partes podrán ampliar, reducir o suprimir el deber de indemnizar los daños y perjuicios en la forma que estimen procedente, y de acuerdo con los preceptos correspondientes del capítulo IV de este Título” (artículo 1212 I PMCCOC).

3.2 Criterios de imputación complementarios

Sobre el principio general de imputación al deudor de los daños y perjuicios objetivamente causados por el incumplimiento, la PMCCOC construye determinados criterios complementarios de imputación objetiva de inclusión o de signo excluyente.

Los criterios de imputación objetiva suelen tratarse por la doctrina y la jurisprudencia en relación con el nexo de causalidad entre la conducta del agente, en este caso el deudor que incumple, y del daño producido. Desde el punto de vista del recurso de casación, que obliga a determinar la naturaleza de la cuestión planteada como jurídica o de hecho, el nexo de causalidad se considera tradicionalmente por la jurisprudencia como una cuestión de hecho que corresponde a apreciar a los tribunales de instancia. Sin embargo, la imputación objetiva se considera como una *quaestio iuris* revisable en casación en el ámbito de la aplicación del artículo 1902 CC (STS de 21 de octubre de 2005).

3.3 Criterios de imputación relacionados con la conducta del deudor

Algunos de los principios de imputación objetiva a que me refiero están fundados en la conducta del deudor.

Delito o falta

Con carácter de inclusión, la conducta subjetiva del deudor opera como causa de imputación a él de los daños originados por la pérdida de la cosa objeto en el caso de la existencia de una deuda de cosa cierta y determinada nacida de delito o falta, pues en este caso, el deudor no queda eximir del pago de su precio “a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla”.

Incumplimiento no doloso

Con carácter de exclusión, de acuerdo con el artículo 1208 PMCCOC, el carácter no doloso del incumplimiento por parte del deudor hace que este solo responda “de los daños que se hubiesen previsto podido prever razonablemente como consecuencia probable de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato” (artículo 1208, inciso segundo, PMCCOC).

La PMCCOC introduce este criterio como complemento al principio general (daños y perjuicios objetivamente imputables al incumplimiento) y lo establece mediante una fórmula genérica, a mi juicio acertadamente, pues permite un adecuado desarrollo jurisprudencial. Este criterio puede englobar algunos más concretos que ha contemplado la jurisprudencia. A título de ejemplo citaré el criterio de la previsión de regreso, que la STS de 14 de febrero de 2006 a la responsabilidad del profesional médico en un caso de salpingectomía por error de diagnóstico:

«Del propio análisis de los hechos que considera probados la sentencia impugnada se advierte que la única intervención que se atribuye al expresado facultativo en el curso de los acontecimientos fue la indicada, esto es, la realización de un legrado que resultó incompleto y por lo tanto deficiente, sin que se advirtiera esta circunstancia con posterioridad a su práctica, cuando debió serlo.

»[...] Con esto, resulta evidente que la imputación objetiva al recurrente (o atribución del resultado, *quaestio iuris* [cuestión jurídica] revisable en casación en el ámbito de la aplicación del art. 1902 CC, citado como infringido: STS de 21 de octubre de 2005) de las consecuencias de la extirpación total de la trompa izquierda practicada por otro médico que realizó una valoración laparoscópica inexacta apoyándose en la ecografía que constaba en el historial clínico de la paciente —cuando no se deriva de los hechos declarados probados que en esta valoración y prueba ecográfica interviniese el recurrente, que había realizado el legrado con anterioridad—, significa, sin más fundamento que ser anteriores en el tiempo y constituir

eslabones en el curso de los acontecimientos que condujo al resultado, un regreso a conductas anteriores de otros sujetos, en este caso el médico recurrente que practicó el legrado, en el momento de cuya realización, sin intervención en el curso posterior de la paciente, no podía preverse racionalmente el resultado final producido, relacionado directamente con un error en el diagnóstico posterior y, por ello, anudado causalmente y de manera más inmediata a la negligencia posterior de otro facultativo.

»Este retroceso no es admisible en la labor de integración del nexo causal desde el punto de vista jurídico, que debe realizarse manteniendo un grado de proximidad razonable, aceptable en términos de Derecho, y adecuado a las reglas de experiencia sobre la posibilidad de previsión de las consecuencias, al menos cuando la imputación lo es a título de culpa (arts. 1105 y 1107 CC), entre la conducta o conductas negligentes a las que se anuda la responsabilidad y el resultado dañoso producido.»

Otro ejemplo hallamos en la STS núm. 947/2005 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 12 diciembre, recurso de casación núm. 506/1999 (Ar. 2006\196), que une el principio de previsibilidad del daño al que el consentimiento de la víctima al objeto de determinar el ámbito de la responsabilidad de los notarios:

«La eventual negligencia consistente en la omisión de la superficie de la “gleva de tierra” no genera por sí misma el desequilibrio. Pero, aún más, la aprobación de los lotes por los interesados vendría a suscitar una cuestión aguda de imputación objetiva, que sería aquí el criterio de la causalidad adecuada (Sentencias de 1º de abril de 1997 [Ar. 1997\2724] o de 15 de octubre de 2001 [Ar. 2001\8800]) pues entendiendo que el Notario haya incumplido en la relación contractual establecida con sus clientes, incurriendo en negligencia (artículos 1101, 1103 y 1104 del Código civil) sólo habrá de responder, estando en buena fe, y puesto que no hay aquí imputación por dolo ni cosa parecida, de los daños previsibles, que sean, además, consecuencia necesaria de su incumplimiento (artículo 1107.I CC), elemento que faltaría aquí, y que se habría de combinar con el criterio de exclusión que se denomina consentimiento de la víctima (Sentencias de 22 de octubre de 1992 [Ar. 1992\8399], de 12 de marzo de 1998 [Ar. 1998\1286])».

En sentido contrario, según el artículo 1212 II establece que “[s]on nulas las exclusiones o limitaciones de la responsabilidad procedente del dolo”.

3.4 Criterios de imputación derivados de circunstancias de la obligación

Imposibilidad de cumplimiento

Determinadas circunstancias relacionadas con el deudor llevan consigo la exclusión de toda responsabilidad. Se trata, según en el artículo 1209 PMCCOC, de la concurrencia de un impedimento ajeno a la voluntad del deudor y extraño a su esfera de control, siempre que no exista el deber, impuesto por la buena fe y los usos, de preverlo o evitarlo o superar sus consecuencias.

Debe subrayarse que la PMCCOC no configura esta exoneración como aplicación de un criterio subjetivo de responsabilidad fundado en la culpa, sino aplicación de un criterio de imputación objetiva fundado en la imposibilidad de cumplimiento, pues acto seguido (a) se establece que la exoneración solo surtirá efecto mientras dure el impedimento; (b) se vincula la exoneración de responsabilidad a la obligación del deudor de poner en conocimiento del acreedor la concurrencia del impedimento cuando lo conozca; y (c) se establece que esta exoneración no impide al acreedor el ejercicio de cualquier otro derecho distinto al de exigir indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder con arreglo al CC; es decir, que no solamente se salvan las cláusulas contractuales de carácter penal, sino también el

ejercicio de las acciones encaminadas a obtener el cumplimiento, el resarcimiento *quantum minoris* o la resolución del contrato.

Este criterio de exoneración de responsabilidad se relaciona con el que la doctrina y la jurisprudencia llaman el criterio de los riesgos generales de la vida, que opera por lo general en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, sin embargo, hallamos también supuestos de responsabilidad contractual. Por ejemplo, La STS núm. 1054/2006 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 5 enero (Ar. 2006\131), aplica el criterio de los riesgos generales de la vida a los daños causados por la extinción del contrato de arrendamiento como consecuencia de la ruina del edificio para eximir de responsabilidad al arrendador:

«[...] no es que falte la culpabilidad, es que en el caso falta la causalidad en su secuencia jurídica o de atribuibilidad, porque la ruina no es imputable a una conducta de los arrendadores, sino que opera la regla excluyente –criterio de valoración de “imputación objetiva”– del “riesgo general de la vida” (tomado en cuenta en las recientes Sentencias de 21 de octubre y 11 de noviembre de 2005), pues opera tal pauta axiológica cuando el evento generador del daño –demolición por ruina económica– es consecuencia de la extinción de la vida del edificio por causa, sin otra concurrente, de su vetustez y las condiciones estructurales, algunas en buena medida determinadas por su antigüedad y fecha de la construcción. Y si no hay causalidad no cabe hablar, no ya de responsabilidad subjetiva, sino tampoco de responsabilidad por riesgo u objetivada, a lo que debe añadirse, respecto a la faceta fáctica del elemento causal, que no rigen presunciones ni cabe hablar de desplazamiento del “onus probandi”, de modo que, normalmente, no se altera la doctrina general de la carga probatoria, que incumbe –generalmente– al que formula la reclamación indemnizatoria».

Conducta del acreedor obligado a evitar o mitigar el daño

En otro supuesto, se contempla la conducta del acreedor que está obligado a evitar o reducir el daño. Según el artículo 1211 PMCCOC “[n]o responderá el deudor del daño que el acreedor hubiera podido evitar o reducir adoptando para ello las medidas requeridas por la buena fe, pero deberá resarcir los gastos razonablemente ocasionados al acreedor con tal fin, aunque las medidas hayan resultado infructuosas”.

8

En este artículo se configura una causa de exoneración de responsabilidad fundada también en un criterio de imputación objetiva, cuál es la circunstancia del incumplimiento por parte de la víctima del deber de evitar o reducir el daño con el consiguiente derecho a resarcirse que los gastos sufridos.

Este supuesto se llama también contemplado por la jurisprudencia. La STS núm. 784/2005 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 28 octubre (Ar. 2005\7352), aplica el principio de omisión del *deber de mitigar el daño* por parte del arrendador a quien se ofrece la entrega de llaves por parte del arrendatario:

«Por otra parte, si consideramos que las normas sobre reparación de daños derivados del uso realizado por el arrendatario y del incumplimiento de sus deberes de conservación y protección constituyen un supuesto especial subsumible en el marco de la responsabilidad civil contractual, y por ende regido, en cuanto no se comprenda en las reglas específicas, por las generales sobre la materia, diríamos que la actitud del arrendador a quien se ofrecen las llaves durante el juicio de desahucio y las rehúsa puede ser considerado desde la perspectiva de la técnica de “imputación objetiva”, en cuanto impediría poner a cargo del arrendatario los daños que se hayan producido después de que quien los ha sufrido pudiera haberlos evitado al asumir el control y la salvaguarda de la cosa, cumpliendo así un deber, anclado en la regla de la buena fe, de evitar o de mitigar el daño, y así cabe entenderlo teniendo presente que el ejercicio de todos los derechos se ha de realizar en buena fe (artículo 7.1 del Código civil)

y que el acreedor de la restitución tiene la carga de evitar o de mitigar el daño, carga que precisamente cabría considerar ínsita en su posición de titular del derecho subjetivo».

Actuación por medio de un auxiliar contractual

Finalmente, se configura como criterio de imputación objetiva de inclusión la actuación del deudor por medio de un auxiliar contractual.

Según el artículo 1189 PMCCOC “[s]i el deudor se sirviere del auxilio o colaboración de un tercero para el cumplimiento, los actos y omisiones de éste se imputarán al deudor como si los hubiera realizado él mismo”.

El artículo 1262 PMCCOC considera cláusulas abusivas, entre otras, “las que excluyan o limiten la responsabilidad del predisponente por actos de su representantes y auxiliares, en caso de dolo o culpa grave”.

Finalmente, el artículo 1265 PMCCOC establece la responsabilidad solidaria del empresario y de los agentes que hayan actuado en nombre propio en contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.